



ÒRGAN JUNTA DE GOVERN LOCAL		
DATA 23/11/2018	CARÀCTER SESSIÓ ORDINÀRIA	NÚM. ORDE 19

UNITAT 04102 - MESA DE CONTRATACIÓ	
EXPEDIENT E-04101-2017-000034-00	PROPOSTA NÚM. 4
ASSUMPTE SERVICI DE CONTRACTACIÓ. Proposa renunciar a la celebració del procediment de servicis de col·laboració en la gestió integral administrativa dels expedients sancionadors per infraccions de les normes reguladores de trànsit, circulació de vehicles i seguretat vial, així com la col·laboració en la gestió de cobrament de la sanció corresponent.	

RESULTAT APROVAT	CODI 00002-O-00019
-------------------------	---------------------------

"Hechos

Primero. Previa la tramitación oportuna, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2017, acordó contratar el servicio de colaboración en la gestión integral administrativa de los expedientes sancionadores por infracciones de las normas reguladoras de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, así como la colaboración en la gestión del cobro de la sanción correspondiente, según las características que establece el pliego de prescripciones técnicas.

Segundo. El anuncio de licitación, al estar el presente procedimiento sujeto a regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 10 de enero de 2018 así como al Boletín Oficial del Estado, publicándose igualmente en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de València, finalizando el plazo para la presentación de proposiciones el 19 de febrero de 2018, a las doce horas.

Tercero. Durante el citado plazo presentaron oferta las siguientes empresas: MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, SL, con NIF nº. B-46953170, SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, SLU, con NIF nº. B-96067400, y GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, SAU, con NIF nº. A-81957367.

Cuarto. En la sustanciación del procedimiento han tenido lugar, en lo que aquí interesa, los siguientes hechos:

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



1º) La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2018, acordó rechazar la proposición presentada por SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, SLU (en adelante SCI), por no cumplir las prescripciones técnicas del contrato, en particular, por no disponer de un programa informático propio.

2º) Interpuesto por la interesada recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mediante Resolución nº. 631/2018, de 29 de junio (rec. nº. 496/2018, C. Valenciana 126/2018), acordó estimar el recurso y revocar el acuerdo de exclusión, con el fin de que (cita literal): *'por el órgano de contratación se examine la oferta y la documentación obrante en el sobre nº 2, y, en especial, se determine si el compromiso suscrito por la recurrente con la empresa AYTOS SOLUCIONES INFORMÁTICAS, SLU, en virtud del cual se cede el uso del aplicativo a la licitadora y se compromete a mantenerlo y actualizarlo durante toda la vigencia del contrato, es adecuado para el fin perseguido en el mismo, y, si finalmente se entendiera así, sea valorado con arreglo a los pliegos por los servicios técnicos al igual que el resto de ofertas recibidas'*.

3º) Conforme a lo anterior, la Mesa de Contratación en sesiones celebradas el 20 y 25 de julio de 2018 dispone que por el Servicio Central del Procedimiento Sancionador se requiera a la mercantil SCI a fin de que aporte los compromisos suscritos con AYTOS. SOLUCIONES INFORMÁTICAS, SLU, que permitan acreditar el cumplimiento de los fines perseguidos con la celebración del contrato y, en particular, los relativos a las licencias de uso, mantenimiento, desarrollos, actualización, acuerdos de nivel de servicios y plazos de adaptación.

4º) El 8 de agosto de 2018, la mercantil SCI aporta la documentación solicitada, dándose traslado de la misma al Servicio de Tecnologías de la Información y de la Comunicación, el cual emite informe en fecha 7 de septiembre de 2018 en el que se concluye, a la vista de los compromisos asumidos por las partes y la documentación aportada, que el aplicativo ofertado es adecuado para dar cumplimiento al fin perseguido.

5º) En fecha 3 de octubre, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (PO nº. 5/259/2018-NARVÁEZ), solicita la remisión del expediente administrativo con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, SL, contra el acuerdo del TACRC descrito en el punto cuarto anterior.

Quinto. Finalmente, mediante informe conjunto de fecha 13 de noviembre de 2018 emitido por el Servicio Central del Procedimiento Sancionador y el Servicio de Tesorería, se pone de manifiesto el acaecimiento de determinados hechos que han tenido lugar tras la convocatoria del presente procedimiento que han provocado la inadecuación del contrato en los términos fijados inicialmente. En concreto, la adjudicación de sendos contratos administrativos cuya ejecución abarcaría, en gran parte, las necesidades cuya satisfacción se pretende con la celebración del

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



presente contrato, a lo que cabe añadir la ampliación del Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana para el embargo de cuentas, celebrado el pasado día 8 de junio de 2018, de todo lo cual se infiere que los pliegos que rigen la presente licitación ya no responden a las necesidades públicas tenidas en cuenta inicialmente cuando se publicó la correspondiente convocatoria.

De todo lo anterior se constata la necesidad de efectuar determinadas modificaciones y adaptaciones en los pliegos de prescripciones técnicas del contrato que reflejen la nueva situación generada tras los hechos descritos, motivo por el cual se propone la renuncia al presente procedimiento de contratación a fin de, previas las actuaciones que correspondan, se licite uno nuevo.

A los antecedentes de hecho descritos, le son de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

Primero. El régimen jurídico aplicable vendrá determinado, en lo no previsto especialmente por el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), aplicable *ratione temporis* al presente expediente de contratación, tal como resulta de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 1, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El fondo de la cuestión lo constituye la posibilidad de que, una vez iniciado un procedimiento de contratación, pueda el poder adjudicador renunciar válidamente a su conclusión. En este sentido, la cláusula 21ª del PCAP que recordemos, constituye la 'ley entre las partes' (STS de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) y Resolución del TACRC nº. 219/2016, de 1 de abril) dispone que '*antes de la adjudicación del contrato, el órgano de contratación por razones de interés público debidamente justificadas podrá renunciar a celebrar un contrato. También podrá desistir del procedimiento antes de la adjudicación cuando se aprecie una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación*'.

En sentido parecido, el artículo 155 del TRLCSP establece que '*sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia*' (aptdo. 3). Asimismo y en cuanto al desistimiento se señala que '*deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las*

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación' (aptdo. 4).

Tercero. Conforme a lo expuesto y en lo que a la renuncia se refiere, para que proceda válidamente es necesario que se den tres requisitos: i) que la renuncia sea acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución esté motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente, doctrina que ha sido sintetizada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en sus Resoluciones nº. 507/2016, de 24 de junio de 2016, 1120/2015, de 4 de diciembre y 292/2012, de 5 de diciembre, entre otras.

Respecto del primer requisito y a la vista de los antecedentes de hecho descritos, no se precisa de mayores aclaraciones por cuanto el contrato no ha sido adjudicado, encontrándose el procedimiento de contratación pendiente del acto de apertura del sobre nº. 3 relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas.

En cuanto a las razones de interés público que habilitarían al órgano de contratación a adoptar el acuerdo de renuncia que se pretende así como su justificación, serán objeto de desarrollo en los puntos siguientes.

Tanto la renuncia como el desistimiento producen la terminación anticipada del procedimiento de licitación.

Cuarto. En relación con el citado precepto, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia nº. 7 de fecha 19 de enero de 2015 (recurso 387/2013), ha señalado que el artículo 155 del TRLCSP permite diferenciar dos figuras dispares, -renuncia y desistimiento procedimental-, y que mientras la primera de ellas se refiere a la posibilidad excepcional de renunciar a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, cuando la norma se refiere al desistimiento del procedimiento (...), tan solo lo permite por concurrir infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. Es decir, solo cabe por estrictas y regladas causas de vulneración de la legalidad, irreconciliables con su empleo por razones de oportunidad (en parecido sentido *vid.*, JCCA Madrid, Informe 3/2013, de 15 de octubre).

Quinto. En el presente caso parece evidente que no nos encontramos ante el supuesto de desistimiento regulado en el TRLCSP, por cuanto el procedimiento se ha desarrollado conforme a las normas contenidas en la legislación sobre contratos, no adoleciendo el mismo de infracción alguna que produzca dicho efecto.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



Descartado el desistimiento como causa -podríamos decir *anormal* de terminación del procedimiento de contratación-, se plantea la posibilidad de renunciar a la celebración del contrato '*por razones de interés público*' que, en todo caso, deberán justificarse en el expediente, como expresamente señala el artículo 155.3 del TRLCSP, concepto que constituye el elemento nuclear de la decisión administrativa, como ha destacado de forma reiterada el Tribunal Supremo entre otras, en su Sentencia de 22 de junio de 1999.

Sexto. La renuncia por motivos de interés público, implica la no realización de la prestación objeto de la licitación por resultar innecesaria o no ser conveniente. Así lo advierte la STJUE de 11 de diciembre de 2014, Croce Amica One Italia Srl, asunto C-440/13, que recuerda que la normativa europea no establece que la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público se limite a casos excepcionales, o se base necesariamente en motivos graves. En todo caso, por razones de transparencia, sí se obliga a la entidad adjudicadora a comunicar, en el caso de que decida cancelar la licitación, los motivos de su decisión a los candidatos y a los licitadores, lo que no implica que la entidad adjudicadora esté obligada a llevar a término el procedimiento de adjudicación, incluso cuando quede un único licitador en liza que no reúna las condiciones de exclusión de la licitación (*vid.*, igualmente, STJUE, Sala Cuarta, de 16 de septiembre de 1999, asunto C-27/1998 y RTACRC nº 400/2017, de 5 de mayo de 2017).

En relación con ello, el artículo 84.1.g) de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece que en los supuestos de renuncia a la adjudicación de un contrato, los poderes adjudicadores deberán redactar un informe escrito en donde se especifiquen los motivos que fundamentan tal decisión. La decisión deberá notificarse a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea cuando el contrato haya sido anunciado en el 'Diario Oficial de la Unión Europea', como es el caso (art. 155.1 TRLCSP y, en idénticos términos, art. 152.1 de la vigente LCSP).

Séptimo. La renuncia constituye una de las prerrogativas conferidas al órgano de contratación por la legislación sobre contratación administrativa, que viene regulada en la ley como una facultad de la Administración cuando se cumplen determinadas exigencias. Nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional que, como ha declarado de forma reiterada la jurisprudencia, está limitada por la norma general imperativa por la cual la Administración debe cumplir los fines que le son propios, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad (SSTS de 16 de abril de 1999, 23 de junio de 2003 y 21 de septiembre de 2006).

Se trata de un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, debería evitarse que se produzca y que únicamente puede ser utilizada por la Administración cuando razones de interés público así lo aconsejen, por cuanto no se configura como una opción de libre utilización por la misma ni opera de forma automática, sino cuando lo exija el

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



mencionado interés público implícito en cada relación contractual, dándose así ejecución al artículo 103 CE en el sentido de servir con objetividad los intereses generales que, en el ámbito de la contratación administrativa se manifiesta en el cumplimiento de una 'buena administración'.

Nos encontramos ante prerrogativas desconocidas en el ámbito de la contratación privada que son manifestación de la potestad general de autotutela de la que gozan las Administraciones en aras de una mejor protección de los intereses generales (art. 103.1 CE). Desde este plano, las prerrogativas públicas en la contratación administrativa traen causa no en el contrato sino en la Ley, no son una expresión de un derecho subjetivo, sino de una potestad atribuida *ex lege* para atender a los intereses públicos; no dependen del contrato, no nacen con él ni pueden suprimirse como consecuencia del mismo.

Octavo. La renuncia a la celebración de un contrato público, como recuerda el TACP de Aragón, constituye un acto unilateral de la Administración que no aparece sujeto a procedimiento contradictorio alguno, si bien su ejercicio se subordina a la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en el artículo 155 TRLCSP (art. 152 de la vigente LCSP), vinculados a la existencia de interés público, cuya valoración y determinación corresponde realizar de forma exclusiva y unilateral al órgano de contratación (Acuerdo 32/2016, de 29 de marzo de 2016). Se trata de un acto dispositivo, de carácter unilateral de la Administración que produce un efecto inmediato en relación con el procedimiento de contratación iniciado: la extinción del mismo. De ahí que el ejercicio de la prerrogativa de la renuncia se sujete por la ley a la concurrencia de determinados presupuestos legales y, en particular, al respeto del elemento reglado consistente en la concurrencia de un motivo de interés público para renunciar, dejando constancia de dicho motivo en el expediente (*vid.*, STSJ Canarias núm. 282/2014, de 16 diciembre, sede en Santa Cruz de Tenerife). Concurriendo los mismos, dicho acto no requiere de aceptación por parte de los licitadores, ni de la existencia de ningún procedimiento contradictorio, sin perjuicio claro está del derecho de las empresas licitadoras a impugnar la renuncia cuando entiendan que no responde a los presupuestos legales habilitantes de la misma.

Noveno. Conforme a lo expuesto, la existencia de interés público en la renuncia, justifica la validez de la misma. Y el control de legalidad -que no de oportunidad- que pueden hacer los órganos revisores de la decisión administrativa debe limitarse a verificar si concurre o no el presupuesto habilitante de la renuncia: la existencia del mencionado interés, tal como vienen destacando de forma pacífica los tribunales administrativos en materia de contratación administrativa.

En este sentido, el concepto de 'interés público' constituye, como es sabido, el prototipo de concepto jurídico indeterminado caracterizado, como su propio nombre indica, por la indeterminación previa de los supuestos precisos constitutivos de su existencia, debiendo ser, en cada caso, el operador jurídico quien resuelva, en vista de las circunstancias concurrentes, si existe o no un interés público que pueda justificar la decisión adoptada, dado que el interés

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



público es, a fin de cuentas, la razón de ser justificadora de toda la actuación de la Administración y de los Poderes Públicos en general, que no pueden actuar arbitrariamente adoptando decisiones por simple conveniencia o cambiar injustificadamente de criterio.

Décimo. Llegados a este punto procede sin mayor dilación, especificar los motivos que llevan al órgano de contratación a renunciar a la celebración del procedimiento de contratación. Al respecto y como se anticipó en los antecedentes de hecho, son varios los acontecimientos producidos durante la tramitación del presente procedimiento que tienen una influencia decisiva en las prestaciones que conforman el objeto del contrato en su redacción actual, y que obligan a efectuar las debidas adaptaciones con el objeto de promover una nueva licitación:

La adjudicación el pasado día 20 de julio de 2018, del contrato de suministro de una 'licencia de uso de un sistema de información y gestión tributaria, así como de los servicios integrales necesarios para su puesta en marcha y explotación', cuyo pliego de prescripciones técnicas señala entre las funcionalidades del aplicativo las siguientes:

a) Gestión de Multas de tráfico, que comprende:

- La tramitación completa del procedimiento sancionador en materia de tráfico, en todas sus fases, desde el momento de la denuncia hasta su finalización.
- Trámites y actuaciones del procedimiento instructor y sancionador, incluidos sus documentales, integrados con el resto de la aplicación.
- Entrada de datos de reclamaciones y creación de expedientes de forma interactiva o automática desde distintos dispositivos, fijos o móviles, o por descarga de ficheros.
- Cobro de boletines de denuncia y de sanciones en formato Q60 AEB.
- Captura de datos de los infractores desde la base de datos del Ayuntamiento y de la DGT.
- Consulta y seguimiento del estado de los expedientes sancionadores, en todas sus fases, con diferentes opciones.
- Control de pago de los boletines de denuncia antes de la creación del expediente sancionador.

b) Asimismo y al margen de lo anterior, el citado pliego hace referencia a la recaudación voluntaria (aptdo. 3.9), la recaudación ejecutiva (aptdo. 3.10), el procedimiento de embargo (aptdo. 3.11) y la gestión de cobros (aptdo. 3.12), funciones todas ellas que integran, junto con las descritas en letra a), una parte fundamental de las prestaciones que conforman el objeto del contrato cuya renuncia se pretende.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



c) La adjudicación el pasado día 21 de septiembre de 2018 del contrato de prestación de los servicios postales del Ayuntamiento de València, cuya formalización ha tenido lugar en fecha 12 de noviembre de 2018 (expte. 04101-70-SER/17), entre cuyas condiciones se incluyen algunas de las prestaciones incluidas en el pliego del contrato objeto de las presentes, tales como el escaneo y digitalización de los acuses de recibo. adjudicataria del contrato de licencia de uso de un sistema de información y gestión tributaria, así como de los servicios integrales necesarios para su puesta en marcha y explotación.

d) Finalmente, la ampliación del convenio de colaboración suscrito con la Generalitat Valenciana para el embargo de cuentas bancarias en el ámbito territorial autonómico, extendiendo el objeto inicial del mismo referido únicamente a las multas de tráfico, a todos los ingresos municipales de derecho público, lo que entraña la existencia en el caso de continuar con el presente procedimiento, de dos operadores distintos a la hora de efectuar los embargos: uno el propio Ayuntamiento y otro la empresa adjudicataria al realizarse la gestión desde su propia aplicación informática.

Undécimo. De lo anterior, como señalan los Servicios de Tesorería y Central del Procedimiento Sancionador en su informe de fecha 13 de noviembre de 2018, se constata que la continuidad del presente procedimiento de contratación en los términos definidos en su objeto, supone no sólo una duplicidad en la contratación informática imprescindible para la prestación del servicio, como en el escaneo de documentos (atendiendo especialmente al elevado volumen de acuses de recibo de notificaciones postales escaneados, que según el último informe de la empresa colaboradora ascendían a 357.720 en el año 2017), sino la imposibilidad de garantizar una unidad en la gestión de los embargos de cuentas bancarias a través del convenio de colaboración suscrito con la Generalitat Valenciana, de todo lo cual deriva la inadecuación del actual contrato que ya no responde a las necesidades públicas tenidas en cuenta inicialmente para su celebración. En este sentido es preciso indicar que lo relevante, cuando se ejerce la potestad de renuncia a la celebración del contrato, es que el órgano justifique su decisión en razones de interés público, ello con independencia de que con anterioridad los intereses públicos considerados fueran otros, o esos mismos en otra medida, motivación cuya acreditación resulta de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Duodécimo. Así, es preciso recordar que constituye un principio esencial de la contratación administrativa el de asegurar, en conexión con el objetivo de la estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer (...), debiendo los distintos entes que conforman el sector público determinar con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, quedando expresamente prohibida la celebración de contratos que no resulten necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales (arts. 1.1 y 22.1 TRLCSP).

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



La continuación del presente procedimiento en los términos en que sus prestaciones vienen definidas en la actualidad, conculca frontalmente los principios enunciados, resultando necesario redefinir el objeto del contrato, adaptando su contenido prestacional a las circunstancias sobrevenidas y nuevas necesidades a satisfacer, modificando y adaptando tanto su objeto como el precio que deberá abonarse a la contratista a fin de que este último resulte adecuado para su efectivo cumplimiento, coadyuvando con ello a la consecución de los principios de eficiencia y eficacia que debe regir la actuación de este Ayuntamiento en su calidad de Administración Pública (arts. 87.1 y 1.1 TRLCSP en relación con los arts. 2.1 *in fine*, 6.1 y 133.f) LRBR).

Decimotercero. Finalmente, el artículo 155.2 TRLCSP tras identificar el acto de la adjudicación como límite temporal para el ejercicio de la potestad de renunciar a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento, señala en su inciso segundo que, *'en ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubieran incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración'*.

Al respecto hemos de recordar que las Administraciones -salvo en los casos en que la ley les impone obligaciones concretas- tienen libertad para optar, en el amplio marco de sus competencias, sobre qué contratos van a llevar a cabo en un momento determinado, y pueden también modificar sus decisiones iniciales si el interés general lo aconseja, o existe una causa legal que se lo permita, con dos limitaciones: i) que se hayan dictado actos declarativos de derechos, en cuyo caso deberá seguir los procedimientos de revisión de oficio previstos en los arts. 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y, ii) que con ello se produzcan lesiones a una persona o a un grupo de personas, esto es, daños que no tengan el deber jurídico de soportar, siempre que ello sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en cuyo caso quedarán obligadas a indemnizarlos.

Respecto de los 'actos declarativos de derechos', el Tribunal Supremo viene entendiendo que no existen tales actos declarativos hasta la adjudicación del contrato, existiendo hasta entonces meras expectativas, sin que, en consecuencia, el órgano de contratación quede vinculado por la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación (Sentencia de 2 de octubre de 2001, rec. 4429/1997).

En cuanto a las eventuales 'compensaciones' como indica el art. 155.2 del TRLCSP, ni el anuncio de licitación ni el pliego de cláusulas administrativas particulares han previsto nada al respecto, motivo por el cual, habrá que estar a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración recogidos en la actualidad en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



Los requisitos que deben concurrir para que nazca el derecho de indemnización a favor de los particulares -y, por ende, la responsabilidad patrimonial de la Administración-, son la producción de una lesión en cualquiera de sus bienes y derechos, es decir, un daño antijurídico que el sujeto no tiene la obligación legal de soportar y lo que no es menos importante, que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos -relación de causalidad- (art. 32.1 LRJSP). Por lo demás, el daño alegado debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Asimismo, el legislador excepciona el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en dos supuestos: i) en los casos de fuerza mayor; y, ii) cuando se trate de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Es decir, para que el gasto resulte indemnizable se requiere no sólo su concreta cuantificación y el establecimiento del nexo de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño ocasionado, sino también que el daño sea antijurídico, esto es, que se trate de una lesión que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Hemos de tener en cuenta que hallándonos en un procedimiento de concurrencia competitiva todas las licitadoras han de contar con la posibilidad de que su proposición no sea seleccionada y, por ello, no vean resarcidos los gastos en los que han incurrido al preparar las ofertas, asumiendo en cualquier caso el riesgo de no resultar adjudicataria del contrato y, por tanto, aceptar la pérdida de los costes derivados de su preparación.

En este aspecto, interesa traer a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2013, rec. nº. 381/2010, por la que se resolvía un recurso interpuesto contra el acuerdo de renuncia de un contrato por motivos de interés público -en concreto, debido a determinados recortes presupuestarios-, y en la que una de las empresas licitadoras solicitaba en concepto de gastos tanto los derivados de la concesión del aval como los necesarios para preparar la oferta. La Administración sólo compensó a la empresa en relación con los primeros, considerando que no procedía el resarcimiento de los gastos para preparar y presentar la oferta. La legalidad de esta actuación fue confirmada por la Audiencia Nacional en los siguientes términos:

'La compensación por los gastos reclamados exige realizar una consideración previa consistente en que los trabajos de preparación necesarios para poder acudir a un concurso público que tiene por objeto el desarrollo de una determinada campaña publicitaria sin duda tienen una singularidad propia que impiden que tales trabajos puedan utilizarse en otras campañas diferentes. Ahora bien, ello no significa que tales gastos deban ser compensados cuando la Administración por causas justificadas renuncia a la continuación del concurso pues este supuesto es asimilable a aquellos en los que la empresa no resulta ser adjudicataria de un concurso o se declara desierto el concurso en los que, al igual que el que nos ocupa, también los licitadores que concurren tienen que realizar un trabajo y un desembolso para preparar la mejor oferta y el proyecto más interesante para ser adjudicatarios del concurso. No se aprecian [...]

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427



diferencias entre uno y otro supuesto pues en ambos la empresa realiza un trabajo y unos gastos destinados a un fin concreto (en este caso la preparación de una campaña publicitaria) que no resultan trasladables ni utilizables en otras campañas, dadas las singularidades que cada una de ellas presenta y, sin embargo, ello no determina el derecho a obtener una indemnización por tal concepto. Tal y como afirma la resolución administrativa recurrida, se trata de actuaciones que deben considerarse implícitas a su libre decisión de participar en un concurso, un riesgo inherente a la presentación de un proyecto a un concurso en el que se ha de contar con la posibilidad de que no resultar adjudicatario del mismo, por lo que se considera que tales gastos no han de ser indemnizados cuando, como en el supuesto que nos ocupa, el concurso se suspende por la concurrencia de una causa justificada, cuya existencia no ha sido cuestionada en este procedimiento (...)'.

En virtud de lo expuesto, y salvo prueba en contrario, se considera improcedente efectuar un pronunciamiento expreso respecto de los daños indemnizables con motivo de la renuncia a la celebración del presente procedimiento de contratación.

Decimocuarto. El órgano competente para adoptar el presente acuerdo es la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, se acuerda:

Primero. Renunciar a la celebración del contrato de servicios de colaboración en la gestión integral administrativa de los expedientes sancionadores por infracciones de las normas reguladoras de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, así como la colaboración en la gestión del cobro de la sanción correspondiente, todo ello con la finalidad de efectuar las modificaciones y adaptaciones que permitan licitar un nuevo procedimiento de contratación cuyo objeto refleje las necesidades reales a satisfacer mediante su celebración.

Segundo. Notificar el presente acuerdo a las empresas licitadoras y a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.1 del TRLCSP.

Tercero. Devolver las proposiciones presentadas por las empresas licitadoras."

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	SERGI CAMPILLO FERNANDEZ	23/11/2018	ACCVCA-120	4412716104892465427